

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.886

Radicado	76-147-33-33-001- 2013-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	GILBERTO PAREDES ARANA
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 169), la cual arrojó un valor total de cero pesos (\$0.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017

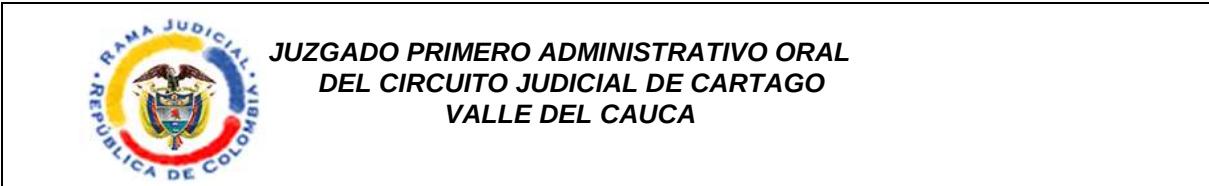
NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido por el auto en el que se designa abogado de pobres, el designado presenta excusar ante la designación (fl.182), por lo que el despacho procede al estudio y ala designación de un abogado de pobres para la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO para que la represente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, septiembre (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No 885

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
DEMANDADO ASOCIACION HOGARES COMUNITARIOS SECTOR ZARAGOZA
MEDIO DE CONTROL REPETICION

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el apodera de pobres designado por este despacho presento escrito (fl. 182 Cd principal) solicitando que en este proceso sea designado otro profesional del derecho debido a que su residencia se encuentra en el Municipio de Sevilla- Valle del Cauca y el domicilio de la representada se encuentra en Zaragoza –Cartago Valle del Cauca, esto hecho hace que la demanda incurra en gasto de desplazamiento hasta el municipio de Sevilla, en la medida que se hace necesario realizar varias entrevista con el objeto de tener un conocimiento integral del proceso y poder solicitar las diferentes pruebas con miras a realizar una excelente representación.

Frente a tal solicitud, el despacho encuentra que por auto del 8 de mayo de 2017, fue designado como apoderado de la señora: AMPARO UTIMA LONDOÑO, el profesional del derecho doctor: HERNAN LOPERA PEREZ (fls 155-156), en virtud de haberle concedido el amparo de pobreza solicitado por ella, esta prerrogativa constitucional y que se encuentra consagrada en el artículo 151 ss. del Código General del Proceso, busca garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que no tienen los recurso económicos suficientes para adelantar un proceso tanto como acusados o como acusadores. Bajo dicha premisa, se tiene que someter a la demanda a realizar gastos de desplazamiento con el propósito de que pueda ejercer su derecho defensa contraviene el principio de acceso a la justicia¹ y a la gratuidad², en la medida que impone una carga onerosa a la parte demandante y desdibuja el amparo reconocido.

En aplicación de las previsiones del artículo 154 in. 5 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá desinar al que deba sustituir al doctor HERNAN LOPERA PEREZ y en aplicación del inc. 2 de la referida normativa, se le designara un nuevo apoderado de pobres para que represente a la señora AMPARO UTIMA LONDOÑO en el proceso de REPETICION- radicado bajo el numero 76-147-33-33-001-2014-01005-00 adelantado por ICBF y en contra de ella.

¹ Artículo 2 del CGP

² Artículo 10 del CGP

De conformidad con el numeral 2 de artículo 154 del Código General del Proceso, visto que la vigente lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de curadores ad-litem, abogados en ejercicio que litiguen en este Circuito de Cartago, es actualmente encabezada por la profesional MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.849.501 y Tarjeta profesional N° 193.121 C.S de la J , con dirección en la calle 12 # 3-66 oficina 203 y teléfono 3012218119, se procederá a continuación a su designación para el cargo.

Posesionada la abogada de pobres se le notificará la admisión y se le correrá el traslado de la demanda, contando con las facultades inherentes al ejercicio de dicha representación, de conformidad con la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Designar como abogado de pobre para que lleve la representación de la demandada señora AMPARO UTIMA LONDOÑO, dentro del presente proceso promovido a través del medio de control de REPETICION por el ICBF en contra de dicha ciudadana y de la señora LUZ MARY PULGARIN RAMIREZ, a la abogada MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN, a quien se comunicará oportuna y efectivamente de tal designación.

2º Comuníquese por el medio más expedito al abogado de pobres designado, reiterándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de la aplicación de las disposiciones del inc.4 del artículo 154 del C. G. del P y demás medidas correccionales, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL CARTAGO – VALLE DEL CAUCA La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 8/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1125

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00052-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 89), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 60-88) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de mayo de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 56).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1125

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00055-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 83), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 59-82) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de mayo de 2018 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 55).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

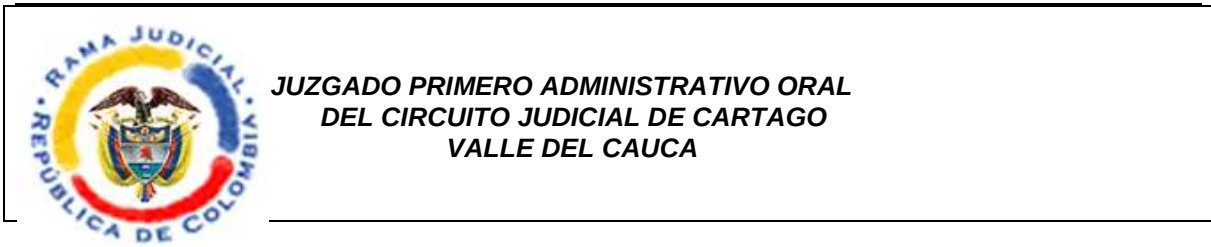
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 28, 29 y 30 de agosto de 2017. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 168-175). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1126

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00080-00
DEMANDANTE	EDGAR ADELMO ZAPATA MAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 166), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 132-165).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de mayo de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Zuleta Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 156.501 del C. S. de la J., como apoderado del demandado municipio de Alcalá – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 156-157).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1127

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00083-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COPIDROGAS"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 204), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 172-203) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de mayo de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 168).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario

practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1128

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00084-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COPIDROGAS"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 199), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 169-198) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de mayo de 2018 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 165).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario

practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. **887**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00240-00
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ
DEMANDADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por Álvaro Enrique Betancur Martínez, actuando a través de apoderado judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin que se declare la nulidad del oficio CJOFI 16-4506 del 16 de noviembre de 2016 expedida por la demandada, y a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante tiene derecho a que se le recalifique la pregunta No. 4 excluida de la prueba de conocimientos, igualmente se incluya al mencionado dentro de la lista de elegibles de Juez Penal del Circuito por haber superado el concurso de méritos.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello se remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las siguientes consideraciones:

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 149, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho que carezcan de cuantía, en las cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.....

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la presente demanda carece de cuantía, puesto tal como aduce en el escrito de demanda “no existe un valor determinado pues lo que se busca es que sea reconocido como ganador del concurso de méritos.

De igual manera se evidencia del acto demandado contentivo en el oficio CJOFI 16-4506 del 16 de diciembre de 2015 fue expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que es una entidad del orden nacional-Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda la competencia para conocer de las presentes diligencias le corresponde al Honorable Consejo de Estado.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Honorable Consejo de Estado. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Álvaro Enrique Betancur Martínez en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la sección competente del Honorable Consejo de Estado, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 20 folios en cuaderno principal y 02 copias de traslados. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 884

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00323-00
DEMANDANTE	JORGE AURELIO ZULETA NAVARRO Y HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE LA TULIA-ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los señores Jorge Aurelio Zuleta Navarro, actuando en su propio nombre y representado a personas residentes en el corregimiento de la Tulia-Valle del Cauca, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, solicitando la protección de los derechos consignados en los artículos 2,3,5,11,13,14,15,16,21,24,29 y 42 de la Constitución Nacional artículo 1 del Decreto 2770 de 1953, Decreto 2053 de 2003, artículo 1 de la ley 1228 del 16 de julio de 2008 parágrafos segundo artículo 5 decreto 2979 de 2010 y la ley 12 de octubre de 1821, solicitando la reparación de la vía que comunica el municipio de Roldanillo al corregimiento de la Tulia, por el peligro que presenta para la comunidad teniendo en cuenta el deterioro que presenta.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

El despacho encuentra que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso.

Igualmente, si bien el accionante para invocar la presente acción refiere una normatividad determinada, para esta actuación debe definir y concretar los derechos colectivos afectados de conformidad con la Ley 472 de 1998, explicando, para cada uno, las razones fácticas de su vulneración.

Por último, se le hace al saber al accionante, que los traslados de la presente demanda debe ser igual a la escrito principal con sus anexos, y siendo que esta última se aporte una memoria con información que considera pertinente, deberá proceder a complementar los respectivos traslado con dicho elemento.

Por consiguiente, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada.
- 2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ